



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00100-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	VICTA ALGARÍN RUÍZ.
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	VICTA ALGARÍN RUÍZ.
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo de la demanda para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. Poder otorgado no es suficiente.

El Artículo 74º del Código General del Proceso señala, sobre el poder, lo siguiente:

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De lo anterior, se desprende que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Sin embargo, el poder aportado por el demandante y obrante a folio 146 del documento 01 del estante digital, fue otorgado para iniciar y llevar a cabo “*petición de conciliación extrajudicial contencioso administrativa*” lo que no se adecúa al medio de control invocado en la demanda, por lo tanto, deberá ser corregido este defecto.

2. Demandante no aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “PRUEBAS” que se acompañan junto con la demanda, pero se observa que no fueron aportados las enumeradas como 3, 4, 5 y 21, relativas a los siguientes documentos:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Acta de iniciación contrato de prestación de servicios de fecha 04/04/2011.
- Acta de iniciación contrato de prestación de servicios de fecha 07/06/2011.
- Acta de iniciación contrato de prestación de servicios de fecha 17/11/2011.
- Acta de conciliación fallida de fecha 26 de enero de 2019.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Por otro lado, teniendo en consideración que la demanda incoada fue repartida a este Despacho el 25 de abril de 2019¹, cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, no se le hará exigible dentro del estudio de admisión, el requisito contenido en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo, al tenor de lo anterior, se le exhorta al demandante para que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora VICTA ALGARÍN RUÍZ contra el MUNICIPIO DE MANATÍ y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

SEGUNDO: Se le exhorta a la demandante para que proceda a dar aplicación al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser

¹ Véase documento 120 documento 01 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

notificadas las partes, así como que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes, debiendo demostrar el cumplimiento de su trámite al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 037 DE HOY 4º DE ABRIL DE 2022 A
LAS 8:00 AM

—
Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66671864db5459f5a14ce566176c4d3c9437f98d026964fb3a15d7314fe2be72**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00156-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, TRIPLE A S.A. E.S.P., CONSORCIO HIDROTANQUES Y EDUBAR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó solicitud de adición de sentencia el día 28 de marzo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00156-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, TRIPLE A S.A. E.S.P., CONSORCIO HIDROTANQUES Y EDUBAR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que en el presente asunto se profirió sentencia el día 23 de marzo de 2022¹, y se enviaron las respectivas notificaciones ese mismo día 23 de marzo de 2022². En la sentencia se resolvió negar las pretensiones relativas a los derechos colectivos invocados en la acción popular de la referencia.

Posteriormente, el extremo activo presentó, mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, solicitud de adición de la sentencia³.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998, no contiene una disposición normativa que regule expresamente el asunto referido a la adición de providencias, sin embargo, en virtud del artículo 44 ibídem, es dable aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la jurisdicción que conoce el asunto.

Así pues, teniendo en cuenta que la presente controversia es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a la Ley 1437 de 2011. No obstante, tal normatividad no regula lo concerniente a la solicitud de adición de providencias, por lo que, en virtud del principio de integración normativa, es procedente que, en observancia a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se aplique el artículo 287 del Código General del Proceso.

En hilo de expuesto, el artículo 287 del Código General del Proceso, enseña:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

¹ Ver archivo 72 del expediente digital.

² Ver archivo 73 del expediente digital.

³ Ver archivo 74 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De conformidad con lo previsto en la norma citada, la adición de las providencias debe solicitarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia. En ese sentido, encuentra el Juzgado que, en el presente asunto, la solicitud de adición fue presentada oportunamente, en tanto que la misma se radicó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Siendo ello así, se procederá al estudio de la solicitud de adición presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el mencionado escrito de adición, la parte actora indica lo siguiente:

*“(…)
Pues bien, al examinar con detenimiento la sentencia dictada tenemos que, sobre las pretensiones relativas a la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y que consecuentemente se ordenara a las entidades demandadas **garantizar el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a los beneficiarios de las obras y bienes contratadas**, encontramos que no se emitió pronunciamiento de fondo sobre la protección solicitada.*

En esa misma dirección tenemos que en lo que guarda relación con lo afirmado en los hechos de la demanda, en los que se expresó que el tanque aún no había sido puesto en funcionamiento, no se emitió pronunciamiento de fondo.

(…)”

En ese norte, importa traer a colación lo vertido en la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, de fecha 01 de agosto de 2019⁴, en la cual esa Alta Corporación Judicial, sostuvo:

“14. Por lo tanto, quien haga uso de la adición de providencias judiciales no debe perder de vista que esta figura procesal no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido; es decir, una tercera instancia. Se trata

⁴ C.E. Sección Primera. Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez. Radicación No. 76001-23-33-000-2015-01404-02(AP)A



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de una institución prevista para corregir algunos defectos que pueden afectar la ejecución del fallo.

15. Al respecto, en un reciente pronunciamiento⁵, esta Sección consideró lo siguiente:

“[...] Para conservar la seguridad de las decisiones judiciales, se ha establecido que las providencias judiciales son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar; y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

[...]

En otra oportunidad, en relación con la adición, la Sala se pronunció⁶, de la siguiente manera:

« 2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. [...]”. (Subrayas fuera de texto)

Ahora, revisada la sentencia proferida por este Juzgado, se advierte que los argumentos expuestos por los Agentes del Ministerio de Público en la solicitud de adición, no están llamados a prosperar si se tiene en cuenta que en el acápite de derechos colectivos alegados como vulnerados, se hizo referencia a cada uno de los derechos colectivos invocados por el actor, entre los cuales está el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Además, en la sentencia se indicó que aún no se está prestando el servicio de acueducto que va ligado al mega tanque 7 de abril, por lo tanto, no podía esta agencia judicial entrar a hacer un análisis profundo en torno al derecho colectivo mencionado; máxime, cuando el actor dentro de los argumentos expuestos en la demanda, no hizo referencia a que hubiese algún tipo de transgresión relacionada con este derecho colectivo, ni manifestación o prueba alguna que indicara que a los habitantes del sector se les estuviera conculcando ese derecho con la construcción del tanque. Por el contrario, la parte demandante se limitó a encausar sus argumentos hacia la falta de estabilidad del suelo sobre el cual está construido el tanque.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 7 de febrero de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP)A.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de julio de 2017, C. P: Hernando Sánchez Sánchez. Rad. Núm. 47001-23-33-002-2015-00435-01(PI).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, no puede esta operadora judicial asumir la carga argumentativa del demandante, y exponer situaciones que no han sido traídas a debate judicial, ni con argumentos, ni con material probatorio.

Además, si se dejó en claro en la sentencia que el fin de la mega obra era el mejoramiento del servicio público de acueducto para los habitantes de los sectores aledaños al tanque, pero se reitera, no podía este Juzgado traer argumentos más allá sobre el referido derecho colectivo, dado que no habían sido traídos a la contienda, ni tampoco hubo indicios de posibles vulneraciones relacionadas con este derecho colectivo; en ese sentido, se negaron las pretensiones de la demanda respecto a todos los ius colectivos invocados, incluyendo el denominado “acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”.

Igualmente, de la lectura armónica del fallo es evidente que, si se indicó que el tanque no estaba en funcionamiento, pues tanto en las pruebas que se relacionaron, en especial, en los testimonios de los testigos que concurrieron al proceso, como en el análisis probatorio, se expuso que al tanque y a las tuberías aún se les estaban realizando pruebas.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de adición formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud de adición de la sentencia de 23 de marzo de 2022, formulada por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 38 DE HOY 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc7c81a48c598f2853864f2bb4925705b94a90ff2f04c1b3fe0ebcc0058ba7**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de abril dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00059-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole fueron aportados los documentos requeridos en el auto de 07 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de abril dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00059-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que fue aportada la documentación requerida mediante los autos de 13 de octubre de 2020, 24 de noviembre de 2021 y 7 de febrero de 2022.

En ese entendido, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

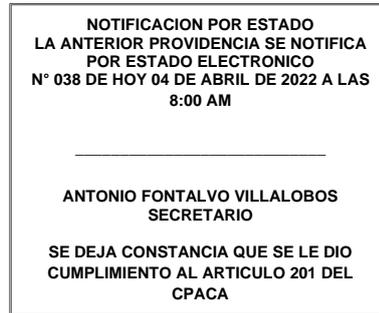
los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575ec230ce5d98542b5d23edbbf48e1d9ede110422ef53944a264ff6299928ff

Documento generado en 01/04/2022 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00133-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	WALTER ELIÉCER DUEÑAS ACOSTA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00133-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	WALTER ELIÉCER DUEÑAS ACOSTA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, al entrar a estudiar el expediente, observamos que en auto del 14 de julio de 2021¹ se sugirió a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, conforme al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para lo cual se les dio traslado para que allegaran con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; lo que fue cumplido por la parte demandante mediante memorial del 30 de julio de 2021², sin embargo, la parte demandada, señor WALTER ELIÉCER DUEÑAS ACOSTA, guardó silencio y no presentó alegatos de conclusión.

Por otro lado, se observa que mediante auto del 7 de marzo de 2022³, se requirió nuevamente a la RED DE SERVICIO POSTAL 4/72 para que allegara constancia de recibido del Oficio No. 0036 del 10 de febrero de 2021, la cual fue aportada el 9 de marzo de 2022⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no hay lugar a pronunciamiento de excepciones previas por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **29 de abril de 2022, a las 1000 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia,

¹ Véase documento 16 del expediente digital de la referencia.

² Véase documento 18 del expediente digital de la referencia.

³ Véase documento 27 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase documento 30 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 29 de abril de 2022, a las 1000 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 037 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del

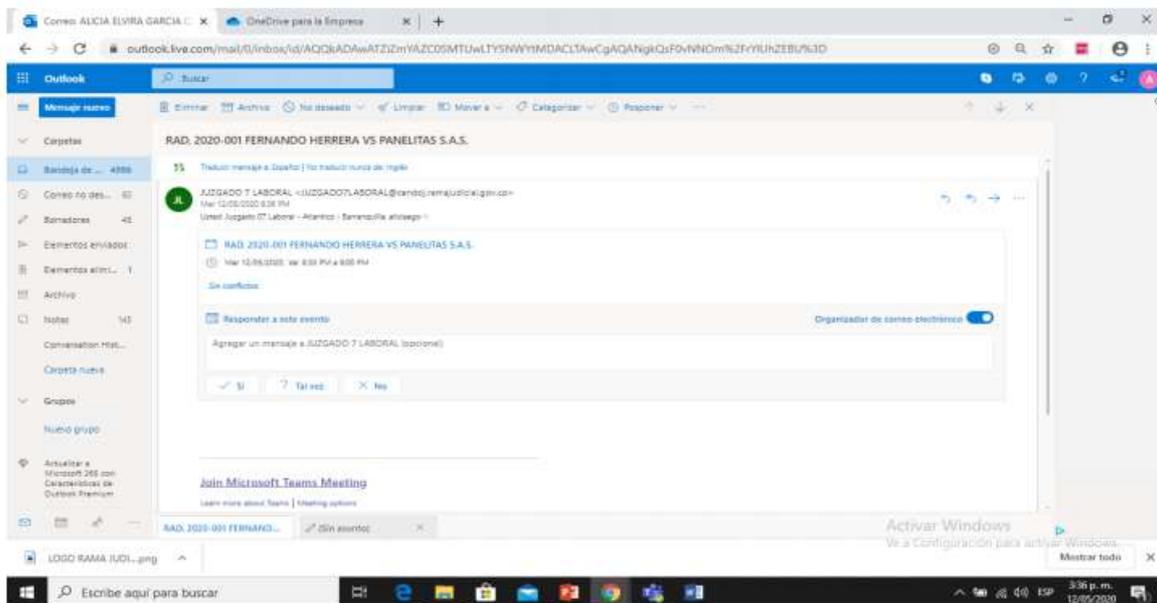


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

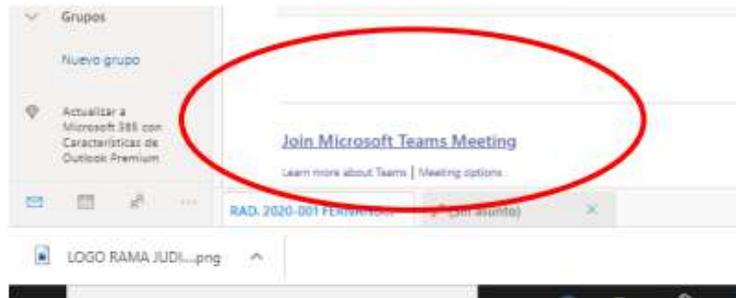
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



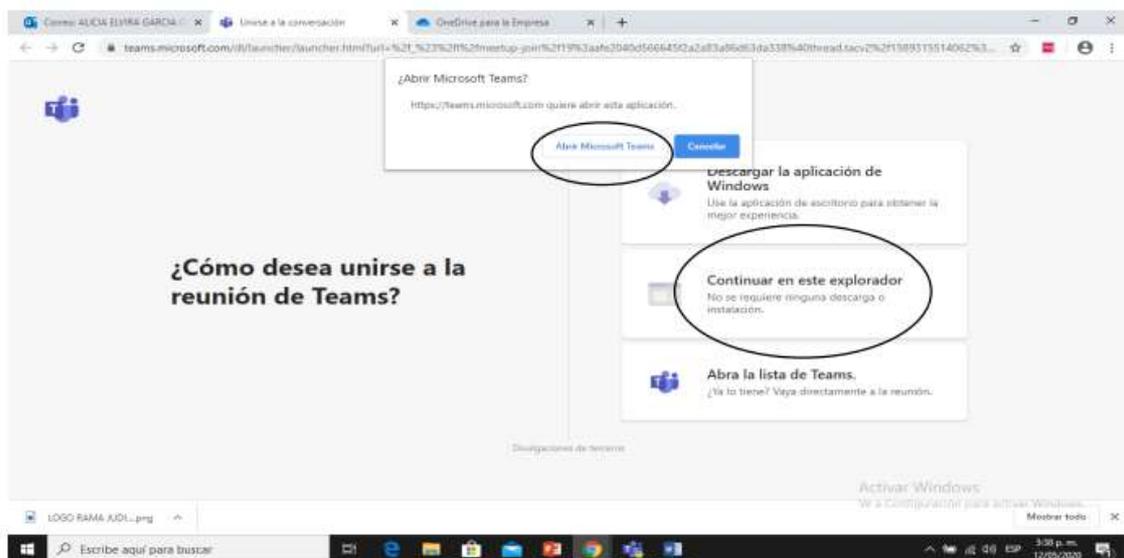
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

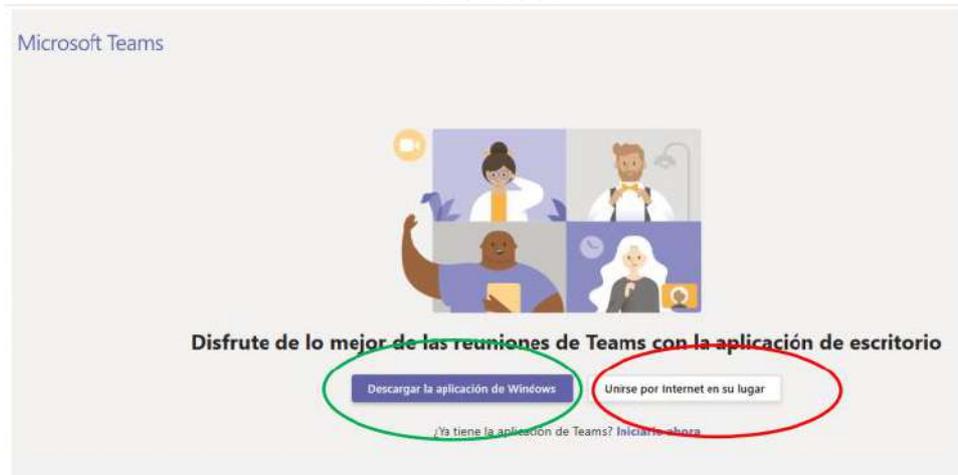


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



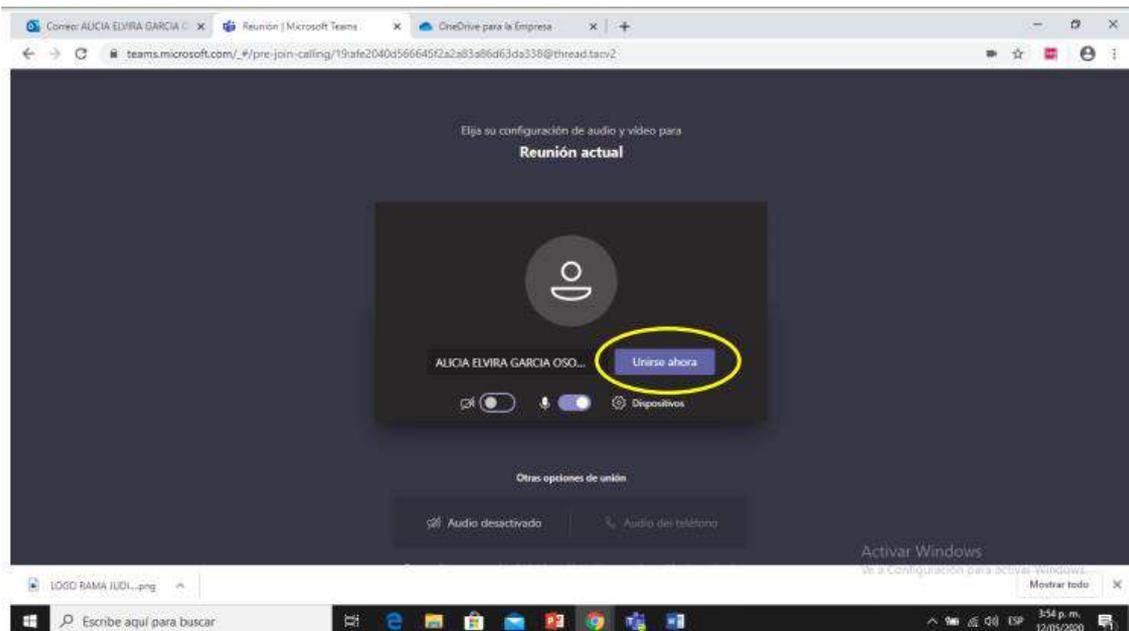
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

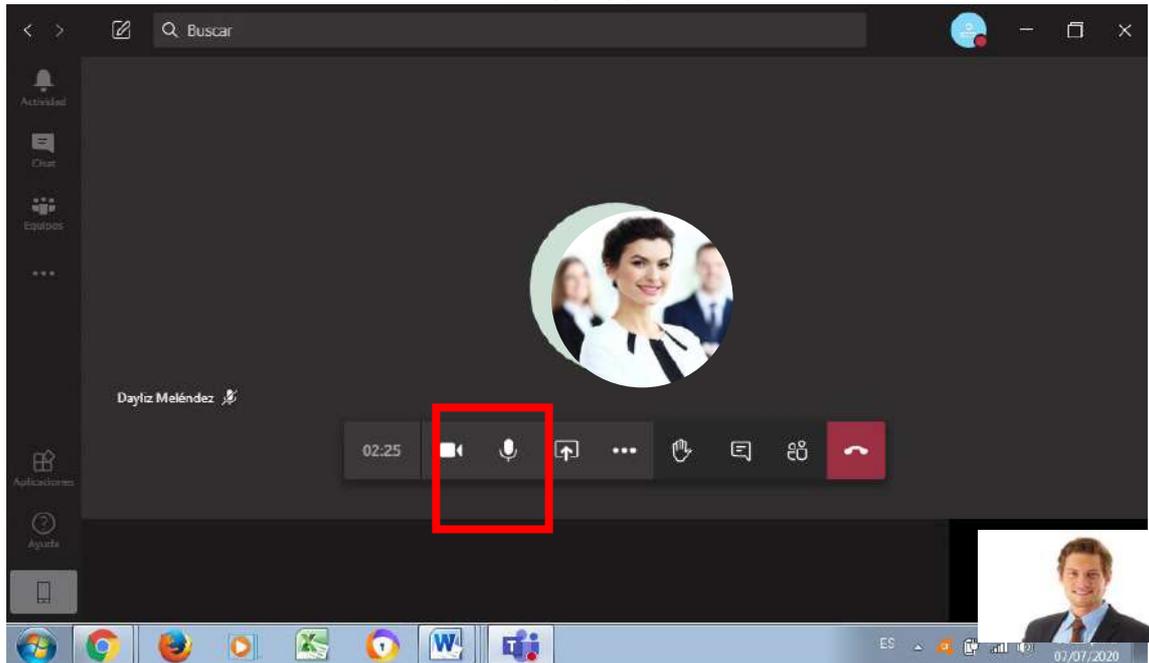
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



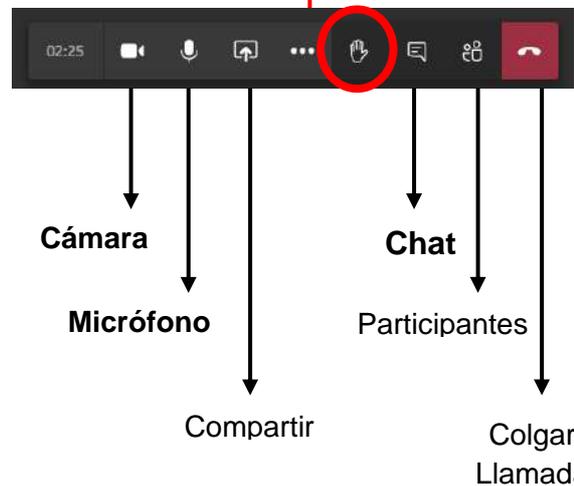
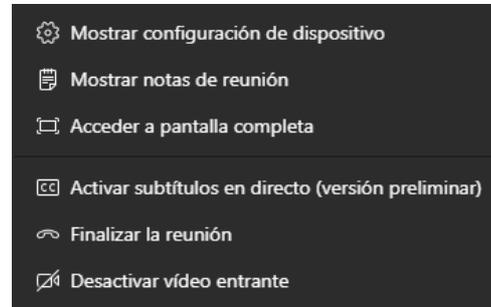
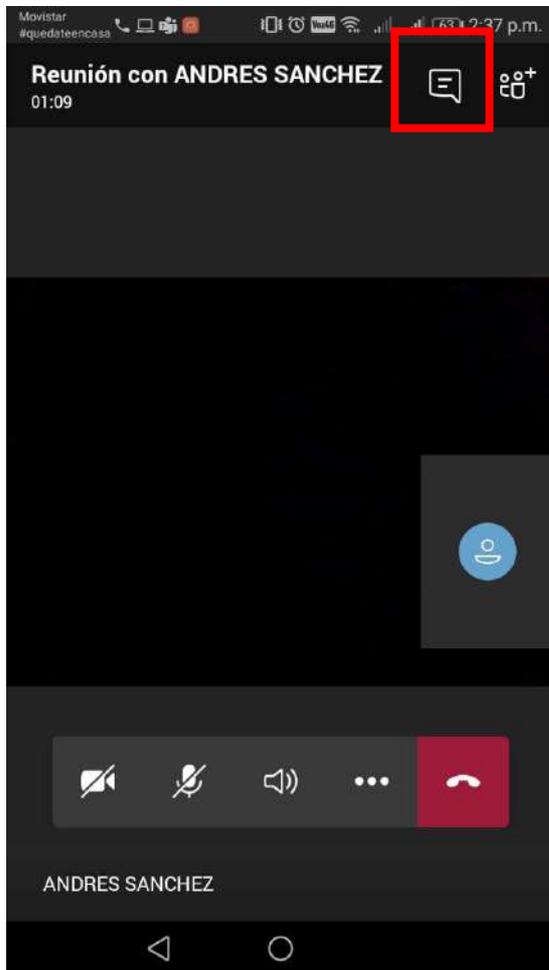
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81aa202f3dd3b595b018598e60d27aec91fe800eb02fe0d0a004ed0c379bf3e**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 25 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia para su estudio, se evidencia recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra providencia del 25 de febrero de 2022², notificada a las partes en la misma fecha³

Para resolver se considera:

1. De la norma procesal aplicable a los recursos interpuestos (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las

¹ Véase documento 38 del expediente digital de la referencia.

² Véase documento 36 del expediente digital de la referencia.

³ Véase documento 37 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negritas fuera del texto original).*

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que el apoderado judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación en fecha 2 de marzo de 2022⁴, contra la sentencia del 25 de febrero de 2022⁵, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

2. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables las sentencias de primera instancia:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...).”*

A su turno, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

⁴ Véase documento 38 del expediente digital de la referencia.

⁵ Véase documento 36 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Se observa que la providencia de fecha 25 de febrero de 2022⁶, fue notificada a las partes el mismo día y que el demandante presentó el recurso de apelación el 2 de marzo de 2022⁷, es decir, dentro del término legal.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término de ejecutoria, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de febrero 25 de 2022, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Por la secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 037 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS
8:00 A.M.

Digital nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

⁶ Véase documento 36 del expediente digital de la referencia.

⁷ Véase documento 38 del expediente digital de la referencia.

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c7bdbe8b48bfa1ae05dc8ed6341e7a85b64d524b4af44f2e61f7282a9db553**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00100-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentada solicitud de reforma la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, se evidencia que la parte demandante solicitó a través de memorial radicado el 9 de marzo de 2022, a través del buzón institucional:

“(..) *actuando* como apoderada de la parte demandante en el proceso, respetuosamente, estando dentro del término señalado en el artículo 173 del CPACA, me permito reformar la demanda en referencia, en los siguientes términos. (...)” (Folio 2, documento digital No. 34).

Frente a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera necesario estarse a lo decidido en providencia del día 28 de febrero de 2022, en la cual se ordenó la remisión del expediente judicial electrónico al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que resuelva sobre el impedimento declarado por esta Juez, al percatarse que concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Finalmente, será del caso requerir a la Secretaría de este Juzgado, para que, si aún no lo hubiere hecho, proceda a hacer la remisión del expediente judicial electrónico, tal como fue ordenado en auto anterior.

RESUELVE:

- 1.- Estarse a lo decidido en auto del 28 de febrero de 2022, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.
- 2.- REQUERIR a la Secretaría de este Juzgado, para que, si aún no lo hubiere hecho, proceda a hacer la remisión del expediente judicial electrónico, tal como fue ordenado en auto anterior.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 37 DE HOY 4 de abril DE 2022 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f47127e8895924facc822be33ac9d3b87988c3ce654509c1b00869816bdc92d**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted está pendiente por resolver solicitud de reforma a la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2022, reformó la demanda de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la citada disposición que señala:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas fuera de texto)

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas: Sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del termino inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

Respecto de la oportunidad para presentar reforma a la demanda, tiene dicho el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.”¹

De la jurisprudencia en cita, se infiere con claridad que el demandante cuenta con la oportunidad procesal para reformar la demanda, hasta 10 días después del vencimiento del traslado de la demanda.

En el presente caso, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que las entidades demandadas y los sujetos intervinientes (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público) ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (documento digital No. 17 del expediente).

Por tanto, como quiera que el vencimiento del traslado de la demanda feneció el 30 de marzo de 2022, y la presentación de la reforma de la demanda ocurrió el 9 de marzo de 2022 (ver documento digital No. 23 del expediente), se entiende presentada dentro del término legal, por lo que en un principio sería admisible su reforma.

No obstante, lo anterior, revisado detenidamente el contenido de la reforma a la demanda presentada se observa que la parte demandante agrega nuevas pretensiones en el siguiente sentido:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13), Actor: ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“PRIMERO: Que se condene al DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a pagar el equivalente en dinero de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que corresponden a título de daño moral, causado por la imposición de los comparendos interpuestos de manera ilegal a la demandante JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO.

SEGUNDO: Que se condene al DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a pagar el equivalente en dinero de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que corresponden a título de daño al buen nombre, causado por la imposición de los comparendos interpuestos de manera ilegal a la demandante JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO.

TERCERO: Que se condene a la entidad demandada Tránsito del Atlántico a pagar la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.170.000) valor que pagó la señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO por concepto de expedición de licencia de conducción que incluye:

- Curso de conducción en Centro de Enseñanza Automovilística según Resolución 1208 de 2017
- Examen de Aptitud Física Mental y Coordinación Motriz según lo dispuesto Resolución 12336 de 2012 el Ministerio de Transporte, artículo 3º ya que en razón a no poder tramitar su licencia de conducción no utilizó este examen.
- Certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte. según lo dispuesto por la Ley 769 de 2002, en su artículo 19 Y la resolución 1298 de 27 de abril de 2018 ya que en razón a no poder tramitar su licencia de conducción no utilizó este certificado y este tiene una vigencia de 6 meses.
- Derechos en el Tránsito: Pagos a Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Seguridad Vial, RUNT, Entidades recaudadoras, SICOV, etc.” (Folios 2-3, documento digital No. 23).

De modo que al descender al caso concreto, de acuerdo con los presupuestos normativos del artículo 173 del CPACA, la solicitud de reforma a la demanda presentada, se torna improcedente como quiera que la parte demandante está agregando nuevas pretensiones frente a las cuales no acredita haber agotado requisito de procedibilidad, y además de lo anterior, está incluyendo un nuevo demandado, esto es, el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, entidad frente a la cual solicita pretensión pecuniaria por valor de \$1.170.000.

Esta circunstancia, demuestra la improcedencia de la reforma de demanda planteada, en el entendido que al agregar un nuevo demandado se estaría sustituyendo una de las partes, frente a la cual no se ha trabado la Litis, puesto que el auto admisorio se le notificó exclusivamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA como demandado, contrariando lo dispuesto por el plurimencionado artículo 173 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que el termino de traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Resaltándose, que, de admitirse esta reforma presentada, al nuevo demandado TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, se le otorgaría únicamente el término de 15 días para contestar la demanda, lo que va en contravía de su derecho de contradicción y defensa, al negársele el término de contestación de demanda que son 30 días.

En resumen, en este caso, la reforma presentada, es verdaderamente una demanda nueva, al agregarse nuevas pretensiones y un nuevo demandado, desdibujando la figura tal y como fue planteada en la norma, razón por la cual se torna inadmisibile y así se declarará en la parte resolutive del presente auto.

Finalmente, se evidencia que fue allegado poder por parte de la demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA, en la data 18 de marzo de 2021 (documento digital No. 24), confiriendo poder al abogado JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, por parte del Secretario Jurídico Distrital, ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, por lo cual de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Reconózcase personería al abogado JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 037 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae610993cc05a85b9a5389338ea2f399d371449583d2003fd6ede581f349ac3**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que AFP PROTECCIÓN presentó informe.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA, a través de apoderado judicial, promueve incidente de desacato en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por el incumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición del accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ÓRDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CAUSA FACTICA

La parte actora expuso los hechos de la siguiente manera:

“PRIMERO : Su señoría El TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C Barranquilla, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) resolvió en su numeral CUARTO lo siguiente “ Cumplido lo anterior, se ORDENA la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Su señoría mi poderdante consigno ALCALDÍA SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE el pasado 2 de marzo del 2.022 la suma de \$ 6.003.142 por concepto de reembolso a fin que dicha entidad emitiera resolución para el cobro y pago de su bono pensional.

TERECERO: LA ALCALDÍA SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE emitió resolución para el cobro del bono pensional de mi poderdante la cual se encuentra en desde el día 16 marzo del 2.022 en LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A para que esta haga el cobro ante el-FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (Fonpet) entidad encargada del pago de dicha resolución.

CUARTO: A la fecha LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A no ha iniciado el cobro del bono pensional de mi poderdante conociendo su estado salud pues de este se encuentra consignado en la presente acción.”

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 24 de marzo de 2022 a la 1:49 pm mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co (ver folio 1 del documento digital 38 del expediente digitalizado).

Por auto del 25 de marzo de 2022 se requirió a la parte entutelada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 39 del expediente digitalizado).

El 31 de marzo de 2022 la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., rindió informe alegando que desde el 25 de octubre de 2021 le dio respuesta a la petición instaurada el 23 de octubre de 2020 (documento digital No. 41).

CONSIDERACIONES



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de una juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si concretamente la LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, cumplió o no con la orden de tutela contenida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición del accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ÓRDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que las ordenes impartidas por el Juez de tutela, fueron con respecto a las entidades OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., tal como expresamente lo dispusieron los numerales 3 y 4 del fallo objeto de desacato.

Por lo que, revisada la actuación, se comprueba que, por auto del 29 de octubre de 2021, se resolvió cerrar el trámite incidental propuesto inicialmente por la parte demandante, tras demostrarse el cumplimiento del fallo por parte de las autoridades entuteladas (ver documento digital No. 28).

Dentro de esa oportunidad se dijo que tanto la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como PROTECCIÓN S.A., efectuaron, la primera procediendo a la inactivación de indicio de pensión de la señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSAS, y la segunda dando respuesta a la petición incoada el 23 de octubre de 2020.

También se encuentra evidencia dentro del expediente que por auto del 26 de enero de 2022¹ se resolvió abstenerse de sancionar en el presente incidente, al Municipio de Santiago de Tolú, como quiera que la parte actora había iniciado incidente solicitando que se sancionara a dicho ente territorial en razón a que había expedido una resolución que condicionaba, cumplir lo ordenado, si la accionante pagaba el valor de la indemnización recibida.

¹ Documento digital No. 36.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Este Juzgado, consideró en esa oportunidad, que, una vez revisado el fallo de tutela proferido en segunda instancia, existe claridad en que no existe ninguna orden, u acción impartida al Municipio de Tolú-Sucre, por lo cual no había lugar a continuar el trámite del desacato.

Ahora bien, el 24 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la accionante presentó un nuevo escrito a través del cual solicita se sancione al representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al señalar que dicha entidad no ha iniciado el cobro del bono pensional de la accionante (documento digital No. 38).

Examinada la documentación allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que acreditar la observancia al fallo de 14 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, como quiera que con relación a dicha entidad se ordenó expresamente:

“**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Obrando dentro del expediente comunicación adiada 25 de octubre de 2021, dirigido al abogado de la accionante, rad. No. 554939, (folio 23-27, documento digital No. 41), suscrita por personal del Área de Procesos Jurídicos, con la cual dan respuesta a la petición de devolución de saldos solicitado por la accionante de fecha 23 de octubre de 2020, negando el reconocimiento de la devolución de saldos por vejez, por las razones allí explicadas.

Así mismo, remiten comunicación rad. No. CO2VO0171-**CC 23213608** dirigido al Despacho del Alcalde del Municipio de Tolú Sucre, a través del cual le solicitan dar prioridad al caso de la accionante en virtud de la acción de tutela interpuesta (folios 28-29, documento digital No. 41), agregando al expediente constancia de envío de la respuesta tanto al Municipio de Tolú mediante correo certificado, como a la accionante mediante correo electrónico a los correos informados por el apoderado judicial de la accionante (folios 49-50, documento digital No. 41).

Al confrontar lo dicho por la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con lo resuelto en el fallo de tutela, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que en la orden de tutela se ordenó dar respuesta a la petición del 23 de octubre de 2020.

No obstante, según manifestación de la parte actora y según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del primer INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procedió a responder su petición, como quiera que la parte accionante presentó el primer incidente de desacato el 15 de octubre de 2021 (documento digital No. 18).

Sin embargo, en esta oportunidad advierte el Juzgado que lo pretendido a través del presente incidente escapa, al control judicial que le compete a esta Juez, en virtud del incidente de desacato interpuesto toda vez que la parte accionante hace alusión a un trámite que desborda lo decidido en la acción de tutela génesis de este incidente, máxime que lo que se ordenó con respecto a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., fue dar respuesta a la petición incoada el 23 de octubre de 2020, evento que ya ocurrió como lo demostró la accionada.

Por lo cual, los hechos sucedidos con posterioridad a ese amparo judicial, desbordan la órbita de competencia de esta Juez Constitucional, en el marco del trámite incidental, máxime que el actor se refiere a una situación actual, no contemplada dentro del fallo de tutela.

En razón a ello, una vez más se le advierte a la parte demandante que el fallo de tutela, en el incidente de desacato, es el mapa de trabajo para que el Juez Constitucional proceda a tramitar el incidente, por lo cual, le está vedado a la autoridad jurisdiccional adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida, a través del incidente de desacato, y ordenar una nueva acción a la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., como lo pretende el incidentalista, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello sino únicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de sancionar en el presente trámite incidental a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 037 DE HOY 4 de abril de 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628f637c9f1c4a6c0b5300a8cad5c2c6a8ca5cb1e1d19cc022e28496df0c8181**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00151-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ERASMO SANDOVAL MÁRQUEZ Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada allegó los antecedentes administrativos.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00151-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ERASMO SANDOVAL MÁRQUEZ Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 5 de octubre de 2021¹, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contestó la demanda dentro del término de ejecutoria y propuso las llamadas excepciones de mérito, de las cuales se dio el traslado respectivo a la parte demandante por el término de tres (3) días, esto es, los días 3, 6 y 7 de diciembre de 2021², quien no recorrió traslado de las mismas.

De igual forma se observa que, mediante auto del 21 de febrero de 2022³, se requirió a la demandada que allegara los antecedentes administrativos completos, específicamente el folio de matrícula 040-135071, lo cual cumplió mediante memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho en fecha 3 de marzo de 2022⁴.

Dado que las pruebas solicitadas han sido recaudadas y que no hay excepciones previas que resolver por escrito, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Ver documento 08 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 14 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Segundo: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Tercero: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



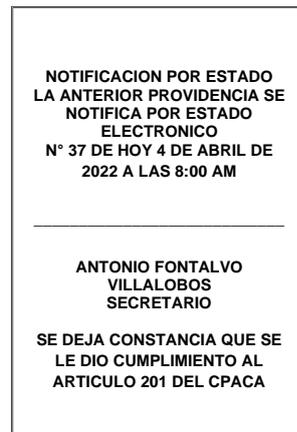
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cuarto: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLAINE LORENA MOLINARES PAUTT, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d35b18c2d2412a388c0d3180df3b5d338f639ce6b15735e79e53bf4ea10d76**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00173-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de queja en contra del auto del 23 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00173-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia para su estudio, se evidencia recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹ el 1º de marzo de 2022, contra el auto adiado 23 de febrero de 2022², el cual negó por improcedente el recurso de apelación.

Para resolver se considera:

1. Procedencia y oportunidad del recurso de queja

En lo que se refiere al recurso de queja, el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Por remisión normativa, se debe armonizar la presente actuación con el artículo 353 del Código General del Proceso que, sobre el trámite del recurso de queja, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la*

¹ Véase documento 17 del expediente digital de la referencia.

² Véase documento 15 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En ese orden de ideas, el recurso de queja debe presentarse de manera subsidiaria al de reposición, requisito formal que fue incumplido por el recurrente al momento de interponer el recurso.

No obstante, por orden expresa del artículo 318 del Código General del Proceso, *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Una vez verificado el expediente, se observa que el auto objeto de recurso fue proferido en fecha 23 de febrero de 2022³, notificado el 24 de febrero de 2022⁴, y que la parte demandante interpuso el presente recurso el 1º de marzo de 2022⁵.

Precisado lo anterior, teniendo en consideración que el recurso de queja es procedente siempre que sea presentado en subsidio del de reposición, corresponde ahora determinar si fue presentado dentro del término de ejecutoria, conforme las normas que regulan el recurso de reposición.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

³ Véase documento 15 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase documento 16 del expediente digital de la referencia.

⁵ Véase documento 17 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición. En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De conformidad a la norma transcrita, el demandante presentó el recurso encontrándose dentro de la oportunidad legal del recurso procedente, es decir, el de reposición y en subsidio la queja, por lo tanto, hay lugar a dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se procederá al estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso, lo siguiente:

Eliana patricia Perez Sánchez, actuando en representación de la señora MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN, atentamente solicito de Usted, revisar la providencia de fecha de veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Generada y notificada mediante documento electrónico, emanada del JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el oficio

Hechos

Primero: en auto de 23 de febrero de 2022 del juzgado 04 administrativos no concede el recurso de reposición porque considera que el fenómeno de la caducidad es uno de los requisitos de procedibilidad del recurso y el cual aplica para nuestro caso.

Situación con la que no estoy en acuerdo ya que no ha tenido en cuenta, para nada, en el decurso su auto, las circunstancias legales y los hecho sobrevinientes que salvaguardan el derecho de mi cliente a la exigencia de sus derechos, y defensa. Vulnerados de manera clara por este Despacho y no permite el acceso a la administración de justicia.

Para resolver lo anterior, es menester traer a colación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"*

Pues bien, debe mencionarse que en materia de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo necesario examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.

Por lo tanto, el auto recurrido no es susceptible de apelación, en el entendido que dicho auto no puso fin al proceso, si bien declaró que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto de la pretensión de reliquidar las cesantías definitivas de la parte demandante, dada su naturaleza de prestación unitaria, el curso del proceso sigue con respecto a la pretensión de la sanción moratoria por el no pago oportuno de estas prestaciones de manera completa. Por lo tanto, se mantendrá la decisión tomada en el auto de fecha 23 de febrero de 2022⁶ y se denegará por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Ahora bien, como se mencionó, el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda de ser procedente.

⁶ Véase documento 15 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En ese orden de ideas, el recurso de queja interpuesto por la parte demandante se concederá, así mismo, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará remitir por secretaría el Link del expediente digital de la referencia al Tribunal de lo contencioso Administrativo del Atlántico, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la parte demandante, MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN, y remitir por secretaría el Link del expediente digital 08001-33-33-004-2021-00173-00 al Tribunal de lo contencioso Administrativo del Atlántico, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 037 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS
8:00 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2753690ed35b8fb5d5c3fc15a212a9a470ce3cb720d8518edf632ec6a9ffa7**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00191-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	IVÁN DARÍO DUQUE ROSALES.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada allegó los antecedentes administrativos.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00191-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	IVÁN DARÍO DUQUE ROSALES.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 22 de marzo de 2022¹, el MUNICIPIO DE SOLEDAD allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

Dado que las pruebas solicitadas han sido recaudadas, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 037 DE HOY 4 DE ABRIL DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9604a83261d6e963a62421bee8c1113dbcdc10c17e9ef18a90c99c7ab001f**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.
Demandado	AIR – E S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que hay excepciones previas por resolver.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.
Demandado	AIR – E S.A. E.S.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, AIR-E S.A. E.S.P., contestó la demanda en calenda 10 de diciembre de 2021¹, esto es, dentro del término de ejecutoria, y propuso las excepciones de falta de requisitos formales para configurarse un acto administrativo y ausencia de violación legal de las facturas, de las cuales se dio traslado al demandante por el término de tres (3) días, esto es, del 2 de febrero hasta el 4 de febrero de 2022², quien recorrió traslado dentro del término legal el 3 de febrero de 2022³.

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que consagra lo siguiente:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

¹ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones previas, preceptúa lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Conforme lo anterior, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas en la jurisdicción contencioso administrativa, con la expedición del Decreto 806 de 2020, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso que dispone que el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

Pues bien, en el libelo de la contestación de la demanda⁴ fueron propuestas las excepciones denominadas i) falta de requisitos formales para configurarse un acto administrativo y ii) ausencia de violación legal de las facturas.

No obstante, la excepción de mérito de ausencia de violación legal de las facturas, se difiere para su estudio en la sentencia, por estar atada al fondo del asunto.

Por lo anterior, procede esta agencia jurisdiccional a pronunciarse respecto de la excepción previa de falta de requisitos formales para configurarse un acto administrativo, la cual, el apoderado de la parte demandada, sustenta de la siguiente manera:

⁴ Véase documento 10 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA CONFIGURARSE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

*El artículo 89 del CPCA consagra: **CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*

En el caso que nos ocupa lo que pretende adjudicarle el demandante como un acto administrativo, no es otra cosa que una respuesta empresarial dada por la empresa a una solicitud o derecho de petición presentado por actor, tal y como el mismo actor lo confiesa en la demanda contra la respuesta dada por la empresa se presentó recurso de reposición y subsidio apelación el cual fue rechazado por no cumplir con los requisitos del artículo 153 de la ley 142 de 1994.

Adicionalmente tampoco las facturas son actos administrativos **DE CONFORMIDAD CON EL CONCEPTO 609 DE 2018 DE SUPRINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** La factura que se expide para el cobro de los servicios públicos domiciliarios, en ningún caso puede ser considerada como un acto administrativo, ya que por el contrario, por expresa disposición legal, esta factura reviste la calidad de un título ejecutivo.

Los usuarios o suscriptores de servicios públicos domiciliarios no pueden controvertir facturas de servicios públicos domiciliarios, utilizando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, las facturas de servicios públicos tienen su propia reglamentación y naturaleza definidos en la ley de servicios públicos domiciliarios.

Refiere el apoderado de la parte demandada que el acto respecto del cual se persigue su nulidad, no constituye acto administrativo pasible de control judicial, por el contrario, se trata de una decisión empresarial dada por AIR-E S.A. E.S.P. a una solicitud elevada por la parte actora y contra la cual se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue rechazado conforme al artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Misma suerte respecto de las facturas de cobro de servicios públicos, las cuales considera que por no ser actos administrativos, no son susceptibles del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional, al reconocer que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios actúan en ejercicio de una función pública, reconoció la calidad de actos



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativos a aquellos en los que se decidan los reclamos realizados por los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, ello puede observarse en Sentencia C-558 del 31 de mayo de 2011, magistrado ponente Jaime Araujo Rentería, donde la corte sostuvo:

“A partir del decreto 01 de 1984 ya no cabe duda alguna en cuanto a que los particulares que desempeñen funciones administrativas pueden dictar verdaderos actos administrativos, susceptibles de los recursos gubernativos previstos en el Estatuto Contencioso o en regímenes especiales, para lo cual la respectiva entidad privada milita como sede administrativa en la órbita propia de la autotutela de los actos administrativos. (...)

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios.

De este modo quedó regulada una auténtica vía gubernativa para el sector de los servicios públicos domiciliarios, sin distingo alguno en cuanto a la naturaleza pública, mixta o privada de los agentes prestadores, que a su turno obran como titulares de funciones administrativas. Lo cual encuentra su razón de ser en la necesidad de que las empresas y entidades del sector tengan la oportunidad de revisar y enmendar sus propios actos hasta el grado de la reposición, con la subsiguiente y complementaria competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en recurso de apelación. (...)

Las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición, ofreciéndose como en una balanza el acervo de facultades de autoridad pública y el control de autotutela que se ve complementado con la revisión superior encomendada a la Superintendencia de Servicios Públicos para la culminación de la vía gubernativa.”

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las reclamaciones elevadas ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y contra las cuales proceden los recursos de la vía gubernativa, una vez decididas son susceptibles de ser demandadas por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. De esta manera, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de marzo de 2008, radicado 73001-23-31-000-2003-01550-01, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio, sostuvo lo siguiente:

“Lo anterior no obsta para reconocer que la entidad prestadora del servicio sí actúa en ejercicio de función pública, por disposición expresa de la ley, cuando resuelve la reclamación que le formula el usuario, en relación con esa facturación, decisión contra la cual proceden los recursos de la vía



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

gubernativa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que es susceptible de ser demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. A este respecto, la Corte Constitucional reconoció la calidad de actos administrativos a aquellos en los que se decidan los recursos, quejas y reclamos que presenten los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.”

Conforme a lo expuesto, lo decidido dentro de las reclamaciones elevadas por los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, comporta la calidad de acto administrativo de contenido particular y concreto y es, por lo tanto, pasible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, aterrizados al caso concreto, tenemos que el actor formuló en la demanda las siguientes pretensiones: i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. 202190111208 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual AIR-E S.A. E.S.P. extendió respuesta a la reclamación No. RE1180202105784, contra los cuales procedían los recursos de la vía gubernativa; a título de restablecimiento del derecho solicita: i) la extinción de la deuda que se refleja en la factura identificada con número de NIC 7795015, ii) un medidor de energía para el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 33 – 26 barrio El porvenir de Soledad, Atlántico, y iii) copia del contrato identificado con el NIC 7795015 suscrito entre el extinto operador de servicios públicos Electricaribe S.A. E.S.P. y la señora CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.

Del precedente jurisprudencial en antelación, no cabe duda que el acto atacado por la demandante, esto es, la comunicación No. 202190111208 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual AIR-E S.A. E.S.P. extendió respuesta a la reclamación No. RE1180202105784, debe identificarse como acto administrativo y, en consecuencia, es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

Por otro lado, argumenta el apoderado judicial de la entidad demandada que en el asunto bajo estudio se controvierten facturas de servicios públicos y que las mismas no comportan la calidad de acto administrativo pasible de control jurisdiccional, sobre ello se pronunció la parte demandante bajo el siguiente contexto:

En cuanto la primera excepción presentada por la parte demandada “FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA CONFIGURARSE UN ACTO ADMINISTRATIVO”: Evidencio que el demandado tienen una mala noción de lo que es un Acto Administrativo, justificando esta primera Excepción con conceptos jurídicos que no se ajustan a los hechos que motivaron la presente Demanda, por ejemplo si la parte demandada considera que faltan requisitos para configurarse un acto administrativo, por lo menos tenía que establecer los requisitos mínimos y señalar cuales son los ideales para crear el acto administrativo; sin embargo la parte demandada no hace alusión a cual requisito se refiere y en cambio habla sobre las facturas tema que tenemos claro y no tiene nada que ver con el acto administrativo que la parte demandada creo con número 202190111208, RE1180202105784, Fechado Soledad, 2021/02/22, que dispuso negar la extinción de una deuda, la cual no le corresponde a mi representada.

Estudiado el libelo de la demanda, el demandante no persigue la nulidad de las facturas emitidas por AIR-E S.A. E.S.P., visibles a folios 44 a 49 del documento 01 del expediente, sino que a título de restablecimiento del derecho se extinga la deuda total



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que se ve reflejada dentro de las mismas, asunto que fue objeto de reclamación administrativa, es decir, no pretende atacar la facturación periódica del servicio, sino el valor total que la empresa de servicios públicos demandada alega como adeudados por la demandante. No obstante lo anterior como es una cuestión de fondo se decidirá en la sentencia.

Corolario a lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción denominada falta de requisitos formales para configurarse un acto administrativo, propuesta por la parte demandada.

En últimas, estudiado exhaustivamente el expediente, se observa que AIR-E S.A. E.S.P. no aportó los antecedentes administrativos, incumpliendo así con la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le requerirá para que allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial, el contrato de condiciones uniformes identificado con número de NIC 7795015 suscrito entre el extinto operador de servicios públicos Electricaribe S.A.E.S.P. y la señora CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de requisitos formales para configurarse un acto administrativo, formulada por AIR-E S.A. E.S.P., de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de ausencia de violación legal de las facturas con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, AIR-E S.A. E.S.P., para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al correo electrónico institucional del Despacho (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo completo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial, el contrato de condiciones uniformes identificado con número de NIC 7795015 suscrito entre el extinto operador de servicios públicos Electricaribe S.A.E.S.P. y la señora CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada PILAR SÁNCHEZ ANDRADE, para que actúe como apoderada principal de AIR-E S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado PASCUAL ARCIERI DELUQUE, para que actúe como apoderado suplente de AIR-E S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 037 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897723acc0888b2485bbfb22bba00d80b314ad73da494021bf7f68e175dd102**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00231-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PALMA VILLANUEVA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre el mandamiento de pago en el presente asunto.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00231-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PALMA VILLANUEVA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que el señor Carlos Alberto Palma Villanueva, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Local de Malambo, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo de pago que ordenara el cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018, por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla.

En ese entendido, resuelta procedente indicar que, en lo que concierne a títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Por su parte, el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En ese sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, pues sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Así pues, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que es al ejecutante a quien le corresponde de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Visto lo anterior, se observa que revisada la demanda y sus anexos, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de memorial de fecha 07 de noviembre de 2018, a través del cual la parte actora solicita el pago de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018. (Ver folios 3-4 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de memorial de fecha 08 de noviembre de 2019, a través del cual el demandante solicita a la demandada E.S.E. Hospital Local de Malambo, la devolución de los documentos aportados para el pago de la sentencia. (Ver folios 5-6 del archivo 01 del expediente digital).
- Copia de oficio de 28 de noviembre de 2019, a través del cual el Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Malambo, accede a la devolución de los documentos

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

«[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]»¹

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que según lo ha dicho el H. Consejo de Estado:

"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"².

Frente a la demanda ejecutiva, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo³, el juez solo tiene dos caminos, a saber: El primero librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o el segundo negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló esa Corporación:

"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."⁴

Así mismo, el consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero⁵, ha expresado en sentencia acerca de la autenticidad del título ejecutivo lo siguiente:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014 -exp. 33586.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...) De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese –como se anotó antes– que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales.

(...)

Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.” De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple–, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación. (...)

Al analizar todos los documentos aportados con la demanda, se puede constatar que no se allegó como prueba del título ejecutivo, la copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, de fecha 21 de febrero de 2018, en la que consta la obligación a cargo del deudor, con su correspondiente constancia de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

En efecto, como en este caso la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, tal y como lo exigen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor Carlos Alberto Palma Villanueva, contra de la E.S.E. Hospital Local de Malambo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 38 DE HOY 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M. ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.
--

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bedfd0387552849f6b396591039c265339e4d3213fed4064b139f2ce8fe3e7**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00021-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ARNULFO BORJA NAVARRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó la demanda encontrándose pendiente su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00021-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ARNULFO BORJA NAVARRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 23 de febrero de 2022¹, notificado por estado 24 de febrero de 2022², se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: poder no está debidamente otorgado.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionados, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 10 de marzo de 2022³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por ARNULFO BORJA NAVARRO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante ARNULFO BORJA NAVARRO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso

¹ Véase documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Véase documento 04 del expediente digital de la referencia.

³ Véase documento 05 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

OCTAVO: Reconózcase personería Jurídica al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 037 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d41c92560f836492f80a3292891bfff61dab10ded2c3c95a5caf6c2ed9a406b**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00031-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HEIDYS ESTHER HERNÁNDEZ MIER.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00031-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HEIDYS ESTHER HERNÁNDEZ MIER.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 28 de febrero de 2022¹, notificado por estado 1º de marzo de 2022², se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas al momento de su radicación.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionados, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Juzgado el 8 de marzo de 2022³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por HEIDYS ESTHER HERNÁNDEZ MIER, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD ATLÁNTICO, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante HEIDYS ESTHER HERNÁNDEZ MIER.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procuradadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos

¹ Véase documento 03 del expediente digital de la referencia.

² Véase documento 04 del expediente digital de la referencia.

³ Véase documento 05 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

OCTAVO: Reconózcase personería Jurídica al abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 038 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad858f57fbf56c477094f3afe0c87ccf0ba73b25a03d8f6f96f2c23a5bc1176f**

Documento generado en 01/04/2022 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>